

Santiago de Cali (Valle), 03 de mayo de 2024

SEÑOR
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA:	<u>DEMANDA LABORA ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA</u>
DEMANDANTE:	ANAYANSI ALZATE CEBALLOS
DEMANDADOS:	COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

DERIAN ALEJANDRO FLOR RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliado en la Ciudad de Cali, Valle del Cauca, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.143.981.511 expedida en Cali, Valle, Abogado en ejercicio, con T. P. N° 363.445 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderado Judicial de la señora **ANAYANSI ALZATE CEBALLOS** mayor de edad, vecina de la ciudad de Cali- Valle identificada con la cédula de ciudadanía número **31.178.504**, conforme al poder conferido y adjunto, manifiesto que por medio del presente escrito procedo a instaurar demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contra **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS NIT 800149496 – 2** representada legalmente por el señor **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ** o por quien haga sus veces y contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el señor **JAIME DUSSÁN CALDERÓN** o por quien haga sus veces, con el fin de lograr que se declare la **INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL**, de conformidad con los siguientes;

HECHOS

1. La señora **ANAYANSI ALZATE CEBALLOS** mayor de edad, vecina de la ciudad de Cali- Valle identificada con la cédula de ciudadanía número **31.178.504** nació en la Ciudad de Cali- Valle, el día 30 de agosto de 1968.
2. La señora **ANAYANSI ALZATE CEBALLOS** ha estado vinculada laboralmente para con Empleadores del Sector Privado como se demuestra en su historia laboral.
3. Que desde sus inicios laborales fue inscrita, afiliada y por ende cotizó para con el entonces Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones **“COLPENSIONES”**.
4. Por tal virtud, cotizó y para todos y cada uno de los riesgos amparados y cubiertos por el entonces Instituto de Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de Pensiones **“COLPENSIONES”**, adquiriendo de contera la calidad de Asegurada Obligatoria ante dicha Entidad de Seguridad Social.
5. A mediados del año 1994, mi Poderdante fue abordada por el Asesor Comercial de la Entidad Demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS NIT 800149496 – 2**.

6. El aludido Asesor Comercial, convence al Trabajador para trasladarse al Régimen de Ahorro individual con Prestación Definida, administrado por **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS NIT 800149496 – 2**, con base en criterios del nuevo Sistema Pensional, generaron falsas expectativas en cuanto al derecho pensional del trabajador.
7. A raíz de lo anterior, la trabajadora hoy Demandante, mantuvo durante los últimos años la expectativa de pensionarse en un monto cercano al salario similar del cual ha cotizado en los últimos 10 años de su vida laboral.
8. Pese a ello, luego de verificar su salario actual e instruirse mi poderdante se ha percatado que no obtendrá una mesada pensional que cumpla sus expectativas por cuanto el fondo privado de pensiones no les beneficioso para dicho fin.
9. Que a la firma del formulario de afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad no le fue suministrado a mi poderdante toda la información, además de las consecuencias que esto podría tener, así como sus ventajas y desventajas.
10. La señora **ANAYANSI ALZATE CEBALLOS**, se ha presentado ante las Entidades hoy demandadas, solicitando le informen acerca de la asesoría brindada al momento de trasladarse de régimen pensional.
11. En respuesta a la petición elevada por la demandante la señora **ANAYANSI ALZATE CEBALLOS** el día 14 de marzo de 2024, el **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** aducen que la sola firma del formulario es suficiente información comunicada por ellos en su momento de firma.
12. Vale indicar que no reposa dentro de la respuesta a la solicitud por parte de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** el pasado 12 de marzo de 2024 soporte de la asesoría que se pretende hacer valer con el diligenciamiento del formulario de afiliación.
13. En respuesta a la petición elevada por la demandante la señora **ANAYANSI ALZATE CEBALLOS** el día 22 de marzo de 2024, **COLPENSIONES** indica simplemente que esta deberá comunicarse con el su AFP en la cual se encuentra afiliada y que la firma del formulario sería validación suficientemente informado para el traslado de régimen pensional y además que insta a mi mandante a presentar denuncias penales.
14. Por consiguiente, estima mi Poderdante haber sido asaltada en su buena fe, si se tiene en cuenta precisamente que no fue informada y de manera suficiente sobre las consecuencias nefastas que llevaban consigo el haberse traslado al aludido Régimen de ahorro individual con solidaridad.
15. Se encuentra agotado el requisito de procedibilidad establecido en el Art. 6 del C. P. del T. y de la Seguridad Social.
16. Que, de acuerdo a los puntos anteriores a mi poderdante al cumplir sus 49 años de edad no se le realizó la doble asesoría a la que están obligadas a brindar las administradoras de pensiones pues dichas entidades en su momento impusieron barreras administrativas para evitar lo concerniente.
17. Que se me ha otorgado poder amplio y suficiente para representar a mi prohijada en esta instancia legal.

PRETENSIONES

1. Que se declare la ineficacia del traslado del régimen de prima administrado por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al de ahorro individual con solidaridad administrado por **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS NIT 800149496 – 2**.
2. Que, como consecuencia de la anterior, se ordene a **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS NIT 800149496 – 2** a trasladar a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** todas las cotizaciones junto con los rendimientos de la cuenta de ahorro individual del afiliado.
3. Se declaren y reconozcan en favor del demandante, otros derechos diferentes a los pretendidos en esta demanda, siempre y cuando los halle demostrado el operador judicial en aplicación de las facultades extra y ultra Petita
4. Condenar al demandado en costas procesales.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Fundamentos de Derecho:

La Ley 100 de 1993, establece que, a partir del 1 de abril de 1994, los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán seleccionar cualquiera de los dos regímenes previstos en la Norma. Dicha selección que implica la aceptación de las condiciones propias de cada régimen para acceder al derecho pensional de vejez, invalidez o sobreviviente.

El derecho que tiene todo trabajador a escoger libremente el régimen pensional que le proteja de las contingencias derivadas de la vejez o la invalidez de origen común lo garantiza el Art. 13 de la Ley 100 de 1993, en sus literales b) y e), modificado por el Art. 2º de la Ley 797 de 2003.

De los principios rectores en que se sustenta el Sistema de Seguridad Social, está el de EFICIENCIA, conforme lo indica el literal a) del artículo 2º de la Ley 100 de 1993. Bajo éste principio se desprende que las Entidades de Seguridad Social están en la obligación de brindar INFORMACION Y ASESORAMIENTO a sus afiliados.

De la misma forma, se incluyen los artículos 1494 y 1602 del Código Civil, artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, Decreto 3995 de 2008, Ley 1748 de 2014

Razones de Derecho:

Ha de entenderse con absoluta certeza, que si la intención del Trabajador al momento de suscribir el formulario que lo vinculaba con el Régimen de Ahorro Individual, lo era el de procurarse a futuro un mejor beneficio o una mejor condición de su derecho pensional. Dicho de otra manera, si al trabajador, hubiera tenido la ilustración suficiente con relación a los beneficios que mantendría en el Régimen del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** hoy **COLPENSIONES**, con absoluta claridad se hubiera negado a realizar el traslado al Fondo Privado.

En términos elementales, un Trabajador en esta materia (Derecho Pensional), un cambio tan trascendental en las condiciones de tiempo y edad para acceder al derecho, este tiene como finalidad asegurar que las nuevas normas o condiciones que lo gobiernan, tengan un desarrollo progresivo, de tal suerte que signifiquen en todos los casos un avance en materia de protección de esos derechos, y no un retroceso o desmejora.

Ahora, de tener en cuenta las “**Meras Expectativas**”, que son, al decir de la Corte Constitucional, “*aquellas esperanzas o probabilidades que tiene una persona de adquirir en el futuro un derecho, si no se produce un cambio relevante en el ordenamiento jurídico*”.

Valga precisar que si bien el trabajador al momento de diligenciar el formulario por el cual legaliza el traslado al Sistema de Ahorro Individual, aún no había cumplido los requisitos establecidos en la Ley para ser acreedor del derecho a la pensión de vejez.

Y ha sido esta la consideración que la Corte ha advertido que: “*Cuánto más cerca está una persona de acceder al goce efectivo de un derecho, mayor es la legitimidad de su expectativa en este sentido*”. Este señalamiento de la Corte nos pone en contacto con el concepto de las **expectativas legítimas**, las cuales constituyen una categoría intermedia entre los derechos adquiridos y las meras expectativas.

Pues bien, la noción de expectativas legítimas nos remite a aquellas situaciones en las que el Trabajador se encuentra próximo a configurar su derecho a la pensión y se produce un cambio ya sea de legislación y hace más gravosa la adquisición del derecho a aquella, lo cual da lugar a que se haga necesaria la aplicación del principio de no regresividad, para evitar de ese modo la vulneración del derecho de manera desproporcionada e irrazonable.

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral y de la Seguridad social, con ponencia de la Magistrada Doctora Elsy del Pilar Cuello Calderón, en la sentencia con Radicación N° 31314, de fecha 09 de septiembre de 2008, ha manifestado lo siguiente

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora.

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz

y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.

Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales”.

(...)”

Adicional a ello, la sentencia STL7839 de 2020 argumenta;

Lo anterior, porque esta Corporación en sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688- 2019, CSJ SL 1689-2019 y CSJ SL4426-2019, entre otras, ha consolidado su postura al indicar que la afiliación a determinado régimen pensional, debe estar precedida de una decisión libre y voluntaria y, por tanto, el deber de información, es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión. De suerte que faltar a ello, conlleva a declarar la ineficacia del acto jurídico.

En efecto, esta Sala en sentencia CSJ SL1688-2019 indicó que la reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 de la Ley 100 de 1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto.(...)

(...) En tal sentido, la autoridad accionada no podía desconocer que esta Sala de la Corte ha reiterado que los aspectos que se deben analizar respecto a la ineficacia de traslado, corresponden a «1) la obligación relativa al deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones, y (2) si para dar por satisfecho ese deber, es suficiente con diligenciar el formato de afiliación. Así mismo, (3) determinar quién tiene la carga de la prueba en estos eventos, y (4) si la ineficacia de la afiliación solo tiene cabida cuando el afiliado tiene una expectativa de pensión o un derecho causado.(...)

PROCEDIMIENTO A SEGUIR

Es el Procedimiento Ordinario establecido en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Capítulo XIV, Artículo 74 (subrogado por el Artículo 38 de la Ley 712 de 2001) y siguientes.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Por tratarse de un proceso relacionado con el Sistema de Seguridad Integral en Pensiones, la Competencia para conocer de este asunto, radica en ese Despacho Judicial, de conformidad con los Artículos 2º y 5º, 6º, 10º y 12 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social y del Artículo 11 de la Ley 712 de 2.001.}

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Copia historia laboral de mi representada.

- Comprobante radicación derecho de petición Colpensiones
- Respuesta derecho de petición de Colpensiones
- Copia comprobante radicación derecho de petición Colfondos
- Respuesta derecho de petición de Colfondos
- Formulario afiliación Colfondos

ANEXOS

Además de los relacionados en el acápite de las pruebas

- Poder a mi conferido
- Certificado de existencia y representación legal de la demandada Colfondos.

NOTIFICACIONES

- COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS por intermedio del Representante Legal, en Calle 67 # 7-94 de Bogotá D. C. o al correo procesosjudiciales@colfondos.com.co
- COLPENSIONES, por intermedio del Representante Legal, en Sede Principal: Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 Bogotá Cundinamarca o al correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
- El Demandante: en la ciudad de Cali, Dirección: Carrera 4 numero 11 – 45 Oficina 806 Edificio Banco de Bogotá, correo yansialce@gmail.com
- Al suscrito en la Carrera 4 numero 11 – 45 Oficina 806 Edificio Banco de Bogotá de la ciudad de Cali-Valle o al correo derianale@gmail.com

Cordialmente,



DERIAN ALEJANDRO FLOR RODRIGUEZ

C.C. 1.143.981.511 de Cali

T.P 363.445 DEL C.S de la Judicatura.